

En Logroño a 12 de febrero de 2001, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede provisional, con asistencia de su Presidente, Don Ignacio Granado Hijelmo, y de los Consejeros Don Pedro de Pablo Contreras, Don Joaquín Espert Pérez-Caballero, Don Jesús Zueco Ruiz y Don Antonio Fanlo Loras que actúa como ponente, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN
8/01

Correspondiente a la consulta trasladada por el Excmo. Sr. Consejero de Turismo y Medio Ambiente en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial promovido por Mutua de Seguros P., en representación de Don J.M.S.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Mutua de Seguros P., Sucursal La Rioja, en representación de su asegurado D.J.M.S., mediante escrito de 29 de junio de 2000 -no adecuado en la forma, por cierto, a lo que debe ser el escrito de iniciación de un procedimiento administrativo-, formuló reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, como titular del Coto Social de Turruncún, como consecuencia de los daños producidos en su vehículo por la colisión de un jabalí. Remite atestado levantado por la Guardia Civil de Calahorra y tasación pericial de los daños materiales reclamados.

Segundo

El atestado de la Guardia Civil de Calahorra da cuenta del accidente sufrido a las 7.30 horas del día 1 de abril de 2000, por el vehículo LO-XX, propiedad de Don J.M.S., causado por la irrupción de un jabalí en la calzada, P.K. 40.500 de la carretera LR-123, dirección Cornago, resultando daños materiales en el turismo y escapando el animal. En «*Observaciones*» se indica que «*se observan evidencias y restos de un animal, jabalí, huellas en los alrededores. Esto confirmado por el personal de la Consejería del Medio Natural de la Comunidad Autónoma -dos patrullas- que ó solicitado por la fuerza en servicio, confirmaron y realizaron una búsqueda del animal*».

Tercero

Los daños peritados por la Mútua aseguradora ascienden a 100.759 pesetas (605.57 euros).

Cuarto

El 24 de julio de 1999, el Consejero de Turismo y Medio Ambiente resuelve admitir a trámite la reclamación y nombra Instructor y Secretario del expediente.

Quinto

El día 25 de julio de 2000, la Instructora solicita del Servicio de Recursos Naturales información cinegética relacionada con el lugar del accidente.

Sexto

El día 9 de agosto de 2000 el responsable de programa de ese Servicio indica que el lugar donde se produjo el accidente se encuentra dentro del Coto social de Turruncún, cuyo titular es la Comunidad Autónoma de La Rioja y que dicho coto tiene aprovechamiento de caza mayor que incluye la celebración de batidas de jabalí.

Séptimo

El 18 de agosto de 2000 se da trámite de audiencia a la interesada, que comparece, el 24 de agosto, y solicita copia de algunos documentos.

Octavo

El 17 de noviembre de 2000, la Instructora, con mención expresa de la doctrina de este Consejo Consultivo en materia de responsabilidad por daños causados por animales de caza, formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial solicitada.

Antecedentes de la Consulta

Primero

Por escrito fechado el 23 de enero de 2001, registrado de entrada en este Consejo el 24 de enero 2001, el Excmo. Sr. Consejero de Turismo y Medio Ambiente, remite al Consejo Consultivo de La Rioja para dictamen el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de 24 de enero de 2001, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja, procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Designado ponente el Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo

Es preceptiva la emisión del presente dictamen conforme a lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de los Procedimientos de Administración Pública en materia de Responsabilidad Patrimonial (R.D. 429/1.993 de 16 de marzo), en relación con la Ley Orgánica 3/1.980 de 22 de abril del Consejo de Estado -artículos 29.13 y 23.2º- y, con el artículo 8.4.H del Reglamento del Consejo Consultivo de La Rioja (D. 33/1.996, de 7 de junio), al haberse optado por la Administración Autonómica por solicitar el Dictamen de este Consejo Consultivo.

Segundo

Existencia de responsabilidad de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja; daño producido y modo de la indemnización

A la vista del supuesto concreto planteado en este dictamen, es innecesario reiterar nuestra anterior doctrina sobre la responsabilidad de daños causados por animales de caza, distinta de la responsabilidad patrimonial que puede ser imputada a la Administración como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, doctrina cuyo esquema general hemos establecido en nuestro Dictamen 19/1998. En efecto, el art. 13 de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja, establece un supuesto de *responsabilidad civil objetiva* imputable a los titulares de aprovechamientos cinegéticos.

Ha quedado acreditado en el expediente instruido que la pieza de caza, causante de los daños producidos, procedió de un coto social de caza, cuyo titular es la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Concorre, por tanto, el presupuesto de hecho de la responsabilidad objetiva imputable por ley a la Administración regional, en aplicación del artículo 13 de la Ley de Caza. Así lo estima acertadamente la propuesta de resolución que figura en el expediente, por lo que resulta innecesario entrar en mayores precisiones al respecto.

De otra parte, ha quedado demostrada la relación de causalidad entre la irrupción del jabalí y el daño producido, confirmada por personal del servicio público afectado, sin que se aprecie concurrencia de culpa o negligencia por parte del conductor del vehículo accidentado.

En cuanto al importe total de los daños causados (100.759, pesetas), debe tenerse en cuenta que éstos han sido justificados por medio de informe pericial, realizado por la propia Mutua aseguradora. El informe pericial, emitido como es habitual en el sector «sin compromiso», requiere por parte del taller reparador la emisión de la factura correspondiente. El pago que corresponde a la Administración deberá hacerse previa presentación de la factura original de la reparación o de copia suficiente de la misma

CONCLUSIONES

Primera

Existe relación de causalidad entre daño producido en el vehículo LO-XX, asegurado por Mutua de Seguros P. y la irrupción en la calzada de un jabalí procedente del Coto Social de Turruncún, imputable a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en cuanto titular del referido coto, conforme al artículo 13 de la Ley de Caza de La Rioja.

Segunda

Debe acreditarse la cuantía de los daños producidos en el vehículo mediante la aportación por la interesado de la factura de reparación correspondiente. Una vez hecho esto y por el importe que se justifique, su pago se hará en dinero, con cargo al Presupuesto de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Este es nuestro dictamen que, por unanimidad, pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.

**CONSEJO CONSULTIVO
DE
LA RIOJA**



DICTAMEN

8/01

**EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PROMOVIDO POR MUTUA DE
SEGUROS P., EN REPRESENTACIÓN DE DON J.M.S.**